JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-376/2026

PARTE ACTORA: [redacted] Y [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA[1]

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA VÁZQUEZ MORALES Y EDUARDO DE JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de noviembre de dos mil veintiséis[2].

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por [redacted] y [redacted], quienes se ostentan como [redacted] y regidora de [redacted], respectivamente, del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, perteneciente al distrito de Juquila, en Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia de treinta de septiembre del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en

[1] En adelante se le podrá referir por sus siglas como “TEEO”.
[2] En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veintiséis salvo mención en otro sentido.

el expediente **PES/04/2026** que declaró inexistente la violencia política de género[3] atribuida a las personas siguientes:

No.	Personas denunciadas	Cargo
1.	Iván Mijangos Peña.	Agente municipal.
2.	Syndel Sánchez Guerra.	Agente municipal suplente.
3.	Nabor Alberto Ramírez García.	Coordinador de mercadotecnia.
4.	Rudy Jhovani Rodríguez López.	Alcalde municipal.
5.	Lluvia Estefanía Santiago García.	Coordinadora de educación, turismo y eventos.
6.	Roly Cielo Luna Ahedo.	Directora del subcomité del DIF.
7.	Vianney Cosme Ríos.	Coordinadora de imagen urbana y delegados.
8.	Sadaham López Gijón.	Coordinador de servicios públicos y jefe de personal operativo.

Todas en su calidad de integrantes de la agencia municipal de Puerto Escondido, correspondiente al municipio y distrito mencionados.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 3
ANTECEDENTES 3
I. Contexto 3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal 5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia. 6
TERCERO. Estudio de fondo. 8
CUARTO. Protección de datos 35
RESUELVE 35

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, porque, como lo determinó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, los hechos denunciados no constituyen VPG.

[3] En adelante se le podrá referir como VPG.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinticinco, la parte actora tomó protesta como [redacted] y regidora de [redacted], respectivamente, del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, para el periodo 2025-2027.

2. **Queja.** El siete de agosto de dos mil veinticinco, la parte actora y la directora de turismo del ayuntamiento, presentaron queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias[4] del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,[5] contra las personas denunciadas, por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG.

3. **Radicación de queja.** El mismo siete de agosto, la Comisión de Quejas radicó la denuncia y dictó medidas de protección.

4. **Desahogo del requerimiento.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco se recibió en el Instituto local, el escrito de la [redacted], mediante el cual reiteró los hechos expuestos en su queja y, además, alegó la vulneración a su derecho de petición pues, a su decir, el agente propietario de la agencia municipal de Puerto Escondido ignoró diversas solicitudes de información.

5. **Informe de la comisión de quejas.** En su oportunidad, la Comisión de Quejas informó a la [redacted] que había solicitado al agente propietario que informara sobre la respuesta a las peticiones realizadas. Le dijo también que, ante la omisión de responder, no podía exigir su

[4] También se le podrá referir como Comisión de Quejas.
[5] En adelante se le podrá referir como Instituto local o IEEPCO.

cumplimiento, pues sus facultades sólo eran sancionatorias. No obstante, señaló que, en su caso, esa circunstancia se tomaría en cuenta como parte del contexto.

6. **Determinación de vía y parte denunciada.** Agotada la fase de investigación preliminar, la Comisión de Quejas integró el expediente del procedimiento especial sancionador, emplazó a todas las personas denunciadas, y citó a la audiencia de pruebas y alegatos, a celebrarse el veintiséis de mayo del año en curso.

7. **Cierre de instrucción y remisión al TEEO.** El veintiséis de mayo del presente año, la Comisión de Quejas cerró instrucción en el procedimiento sancionador y ordenó su remisión al Tribunal local, quien integró el expediente respectivo y le asignó la clave **PES/04/2026**.

8. **Sentencia impugnada.** El treinta de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral local determinó declarar inexistente la VPG denunciada.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

9. **Presentación.** El ocho de octubre la parte actora presentó, ante la autoridad responsable, demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la sentencia referida.

10. **Recepción y turno.** El diecinueve siguiente, se recibieron en esta sala la demanda y las constancias de trámite del medio de impugnación y, en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente SX-JDC-376/2026, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos pertinentes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia, admitió la demanda y, al no existir

diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, **a) por materia,** al tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitida en un procedimiento especial sancionador instaurado por la probable comisión de VPG; y **b) por territorio**, porque la entidad federativa mencionada pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[6] 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

14. En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, conforme con lo siguiente:

[6] En lo sucesivo se citará como Constitución federal.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

16. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ello, debido a que la sentencia fue emitida el treinta de septiembre y notificada a la parte promovente el dos de octubre siguiente, en ese tenor, el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho de octubre, por lo que, si la demanda se presentó el último día de dicho plazo, es evidente su oportunidad.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos porque el juicio es promovido por propio derecho y la parte actora se ostenta como [redacted] y regidora de [redacted], respectivamente, del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec-Juquila, Oaxaca; además, fungieron como promoventes en la instancia local y consideran que la sentencia controvertida les genera una afectación en su esfera de derechos.

18. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito se encuentra colmado, pues al no existir algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, esto, porque la legislación estatal[7] no prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Pretensión y temáticas de agravio.

[7] Artículos 25 y 92, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

19. La pretensión de la parte promovente es que se revoque la resolución controvertida, y que este órgano jurisdiccional decrete la existencia de violencia política de género en su contra.

20. Para alcanzar su pretensión, exponen diversos motivos de agravio, los cuales pueden sintetizarse en las temáticas siguientes:

- **Omisión de valorar diversos medios de convicción aportados en el procedimiento sancionador.**
- **Indebida valoración de elementos probatorios.**
- **Omisión de valorar escritos de petición.**

II. Litis y metodología de estudio.

21. La controversia por resolver en el presente asunto consiste en determinar si la resolución del Tribunal local fue ajustada a Derecho o si, por el contrario, de la valoración conjunta de las probanzas se puede obtener un contexto de violencia en contra de la parte actora que acredite la afectación a sus derechos político-electorales.

22. El estudio de los agravios se realizará de la manera siguiente: i) en primer lugar se analizará el relativo a la omisión de valorar diversos medios de convicción pues, de acreditarse, ello significaría falta de exhaustividad y, en ese sentido, se trataría de un disenso formal; ii) posteriormente se analizarán de manera conjunta los dos restantes agravios, ya que estos parten de la misma premisa, la indebida valoración probatoria para acreditar la VPG.

III. Análisis de los agravios.

A. Omisión de valorar diversos medios de convicción aportados en el PES.

A.1. Planteamientos.

23. La parte actora señala que el TEEO omitió valorar pruebas. Asimismo, que no distinguió ni señaló cuáles documentales eran públicas y cuáles privadas. Señala que no se precisaron las razones por las que a unas se les otorgó valor probatorio pleno y a otras, indiciario.

24. A su decir, la responsable omitió valorar algunas pruebas que el propio instituto local había admitido. Los medios de convicción que señala son los siguientes:

No.	DOCUMENTO
1	Escrito de trece de agosto signado por la secretaria de la agencia municipal.
2	Escrito de trece de agosto de dos mil veinticinco suscrito por el agente municipal propietario.
3	Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC68/2025.
4	Escrito de Yonathan Zarate Ríos.
5	Escrito de catorce de agosto del año pasado, signado por el presidente municipal.
6	Escrito de veinte de agosto de dos mil veinticinco recibido el veintidós siguiente en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, signado por el agente municipal suplente.
7	Escrito de veintiséis de agosto del año pasado signado por la [redacted], así como anexos.
8	Oficio SPM/DI/7053 suscrito por el director de ingresos del ayuntamiento dirigido a la [redacted].
9	Oficio 8004/SPM/CONTR/2025 de quince de octubre de dos mil veinticinco, signado por la titular de la contraloría interna.
10	Oficio 8298/SPM/PRES/2025 de cinco de noviembre de la pasada anualidad, signado por el presidente municipal.
11	Oficio 8299/SPM/DIRING/2025 de cinco de noviembre de dos mil veinticinco, firmado por el director de ingresos del ayuntamiento.

A.2. Decisión.

25. Los planteamientos se consideran **infundados**, ya que de la sentencia impugnada se advierte que el TEEO sí valoró el caudal probatorio y determinó la naturaleza de los medios de convicción, es decir, si eran públicas, privadas y/o técnicas. Además, el que no hubiera descrito de manera detallada su contenido no implica falta de exhaustividad u omisión de valorar, ya que para ese ejercicio no se

requiere una formalidad sacramental, máxime que obran en autos del expediente (en la audiencia de pruebas y alegatos), tal como la parte actora lo reconoce.

26. En el apartado de la sentencia denominado *"5.2 pruebas y valoración"*, el TEEO determinó que fue en la propia audiencia de pruebas y alegatos donde se admitieron y desahogaron las pruebas y las listó, de conformidad con la diligencia, identificándolas como documentales públicas y privadas, así como técnicas.

27. De las tablas que el TEEO insertó en dicho apartado, se puede advertir que el órgano jurisdiccional mencionó y clasificó los medios de convicción aportados por la parte actora, es decir, las enunció y catalogó según su naturaleza.

28. Posteriormente, el Tribunal local enunció las probanzas correspondientes, y al tratarse de documentales públicas recabadas por la Comisión de Quejas (autoridad en el ejercicio de sus funciones), les otorgó valor probatorio pleno respecto de su autenticidad (salvo prueba en contrario).

29. Ahora bien, en lo que se refiere a las pruebas de los denunciados, éstas también se clasificaron como documentos públicos y, por ende, de igual manera se les concedió valor probatorio pleno, con la precisión de que podían ser desvirtuadas con prueba en contrario.

30. Por otra parte, las documentales privadas, instrumental de actuaciones y técnicas (dispositivos de almacenamiento electrónicos [pendrive y disco compacto], así como los enlaces electrónicos), fueron inspeccionadas y verificadas por la autoridad instructora, y determinó que, dada su naturaleza, a su contenido se le concedería valor indiciario.

31. En ese contexto, el TEEO luego de enlistar todas y cada una de las pruebas que obraban en el sumario argumentó que, no se advertían elementos que permitieran acreditar la existencia de VPG. Esto es, que, del análisis conjunto, no existieron elementos que probaran que las denunciantes:

a. Fueron retenidas en contra de su voluntad.

b. Se les obligó a cargar un objeto material de más de treinta y cinco kilogramos.

32. En ese tenor, se sustentó que la comparecencia de las denunciantes en la Agencia Municipal el veintiuno de julio de dos mil veinticinco, por sí mismo, no permitió indicar un menoscabo o afectación en el ejercicio de sus cargos, y no se advertía que se les hubiera colocado en un estado discriminatorio o de subordinación. De ahí que el TEEO declaró la inexistencia de la infracción.

33. A partir de lo anterior es posible advertir que, contrario a lo señalado por la parte actora, no existe la omisión alegada relativa a clasificar las pruebas, así como definir su alcance normativo para establecer el grado de convicción que cada una de ellas produciría al momento de analizar el caso; y si bien la parte actora se inconformó con la valoración de tales medios de convicción, ello será motivo de estudio en el apartado siguiente.

34. Por ende, se estiman **infundados** los planteamientos de la parte actora relacionados con la temática analizada.

B. Indebida valoración probatoria

B.1. Planteamientos.

35. La parte actora plantea que la responsable realizó una indebida valoración probatoria. Desde su perspectiva, el estudio debió hacerse utilizando como herramienta de análisis, la perspectiva de género, pues a su modo de ver, el estudio contextual de los medios de convicción permitiría arribar a la conclusión de que sí se actualizó la VPG.

36. Es decir, en concepto de la parte actora, los medios de convicción demostraban de manera fehaciente los hechos denunciados y, en consecuencia, tales hechos se traducirían en la acreditación de la infracción denunciada.

37. Para el estudio de este tema, resulta necesario tener claro que la supuesta VPG alegada por la parte promovente consiste en acreditar una supuesta retención en las oficinas de la agencia municipal, por parte del agente propietario, así como la omisión de auxilio de personas integrantes al equipo de trabajo de tal funcionario.

B.2. Decisión.

38. Esta Sala Regional considera que los planteamientos de la parte promovente resultan **infundados**, pues se coincide con el Tribunal local en que los hechos alegados no constituyen VPG.

39. En principio, debe tenerse presente que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a la normativa nacional e internacional en materia de protección de derechos de las mujeres, ha emitido criterios tendentes a garantizar su tutela en la materia político-electoral. Entre esos criterios, destaca la directriz consistente en que está vedada la realización de actos que constituyan violencia política de género.

40. De acuerdo con el artículo 3, inciso k), de la LGIPE, la VPG es una infracción sancionable en materia electoral, la cual se define como

toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- El ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres;
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;
- El libre desarrollo de la función pública;
- La toma de decisiones, la libertad de organización; y
- El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

41. Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que para la acreditación de VPG no basta con que la denunciante ejerza un cargo de elección popular, sino que, además, los hechos que denuncia deben incidir en el ejercicio de sus derechos político-electorales[8].

42. De esta forma, si bien cualquier agresión ejercida contra las mujeres constituye una conducta de gran reproche, de acuerdo con el entramado normativo constitucional y legal de distribución de competencias en el sistema jurídico mexicano, corresponde a cada órgano del Estado, atendiendo a su especialidad, sancionar los hechos constitutivos de la violencia de que se trate.

43. Así, un Tribunal Electoral no podría conocer ni sancionar, por ejemplo, hechos constitutivos de delitos electorales, pues esa jurisdicción les corresponde a las autoridades penales respectivas de acuerdo con el sistema jurídico aplicable. Al Tribunal Electoral le es

[8] Determinaciones dictadas en los expedientes: SUP-AG-195/2021, SUP-JDC-958/2021, SUP-REP-102/2021 y acumulado, SUP-REP-55/2021, SUP-JE-17/2021 y SUP-JDC-10112/2020.

exigible sancionar conductas que atenten contra la dignidad de las mujeres, pero cuando afecten derechos político-electorales.

44. Precisado lo anterior, se tiene que en el caso los hechos que el TEEO tuvo por acreditados, así como los que estimó no demostrados, son los siguientes:

Hechos acreditados	Hechos no acreditados
I. Los cargos de las denunciantes. La pertenencia de los denunciados a la agencia municipal y sus cargos. II. La existencia de un conflicto económico-administrativo entre los integrantes de la agencia municipal y el ayuntamiento**.** III. La comparecencia de las denunciantes el veintiuno de julio de dos mil veinticinco, en las instalaciones de la agencia municipal a solicitar una "lona", donde estuvieron presentes los denunciados, a excepción del agente municipal suplente, quien se incorporó de manera posterior.	I. Las manifestaciones atribuidas a diversas personas, consistentes en las siguientes: - "…*Ahí está, esa es la lona*" (…) - "…*Pásenle, el agente municipal les va a entregar la lona*" (…) - "…*Pues si quieres agárrala ahí está la lona*" (…) - "…*De aquí tú no pasas*" (…) - "…*Pues de aquí no salen y háganle como puedas*" (…) - "…*Que el municipio nunca los toma en cuenta y que no ponemos los logotipos de la agencia en los eventos y que siempre estamos ignorando*" (…) - "…*Ustedes son parte del municipio no los voy a dejar salir*" (…) - "…*Yo no le voy a marcar, así que espérense hasta que él llegue*" (…) - "…*Pues si quieren irse ya váyase*" (…) II. La retención de las quejosas dentro de las instalaciones de la agencia municipal, ni que las obligaran a levantar una lona de más de treinta y cinco kilogramos.

45. De lo anterior, se advierte que no existe controversia respecto de los hechos que dan cuenta de circunstancias relativas a los lugares, horarios, y participación de personas en el suceso que aquí se dilucida.

46. Es decir, no está en duda que las denunciantes pertenecen al ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, ni que las personas denunciadas

son funcionarias de la agencia municipal de Puerto Escondido. Tampoco está controvertido que entre las y los actuales funcionarios de la agencia y el ayuntamiento existe un conflicto económico-administrativo.

47. Asimismo, en relación con los hechos suscitados el veintiuno de julio de dos mil veinticinco, se tiene certeza de que las actoras acudieron a las oficinas de la agencia municipal aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, que entablaron comunicación con el agente propietario, y que fue hasta que el agente suplente llegó (aproximadamente a las once horas con treinta minutos) cuando presuntamente las dejaron salir de las oficinas[9].

48. El disenso en este caso se centra en los hechos que el Tribunal local no tuvo demostrados, pues la parte actora insiste en que ello sí sucedió. Es decir, las promoventes pretenden demostrar que durante su permanencia en las oficinas de la agencia municipal se les dijeron las frases señaladas en la tabla anterior.

49. Con esas frases, la parte actora pretende demostrar que se les retuvo de manera forzada y que no se les dejó salir con la lona que pretendían llevarse, así como que no se les brindó auxilio para cargarla y sacarla de ahí, lo cual consideran que constituye la infracción denunciada, es decir, VPG.

50. Con el fin de tener un panorama claro de la controversia a resolver, es necesario hacer referencia a lo siguiente:

EVENTO PÚBLICO DE 20 DE JULIO DE 2025

[9] Si bien de las constancias del expediente se advierte que las actoras permanecieron con posterioridad a las 11:30 horas en las oficinas de la agencia municipal, no hay duda en que fue a partir de esa hora en la que pudieron salir.

<table>
<tr><td colspan="2">El veinte de julio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo un evento en la Agencia Municipal organizada por el Ayuntamiento, para ello, se colocó una Lona. Ello, tal como se advierte de la invitación girada al Agente Municipal, signada por el presidente municipal, lo cual se ilustra a continuación:</td></tr>
<tr><td>Invitación al concierto de la banda sinfónica de la Secretaría de Marina:</td><td>San Pedro Mixtepec
Oficio N: Dependencia: Turismo
Asunto: Invitación
San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca a 17 de julio de 2025.
LIC. IVÁN MIJANGOS PEÑA
AGENTE MUNICIPAL DE PUERTO ESCONDIDO
El que suscribe Dr. Miguel Angel Olvera Jiménez Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila Oaxaca, por medio de la presente, me permito hacerle la cordial INVITACIÓN, para que nos acompañe al concierto de la banda sinfónica y coro de la Secretaría de Marina - Armada de México, esta agrupación a través de su interpretación, ha difundido y promovido la cultura naval a nivel nacional y en el extranjero, transmitiendo a través de la música los valores que los distinguen como marinos mexicanos; Honor, Deber, Lealtad y Patriotismo, dejando constancia de su calidad interpretativa en cada uno de sus conciertos; la presentación se llevará a cabo el día domingo 20 de julio del presente año en la Explanada de Agencia Municipal de Puerto Escondido a las 18:00 horas.
Sin más por el momento y agradeciendo su puntual asistencia, le envío un cordial saludo.</td></tr>
<tr><td>Imagen de la Lona colocada el día del evento:</td><td>
</td></tr>
</table>

51. Al día siguiente del evento, la parte actora narra en su denuncia, que acudió a la agencia a buscar la Lona, sin que se la entregaran de inmediato reteniéndolas presuntamente contra su voluntad en la oficina del agente municipal.

52. Esto es, el siete de agosto de dos mil veinticinco la parte actora denunció al agente municipal de Puerto Escondido, Oaxaca, derivado

de hechos acontecidos ese veintiuno de julio, al tenor de la narrativa siguiente.

QUEJA
"…El día lunes 21 de julio del 2025 siendo las 10:30 am aproximadamente me encontraba llegando a las instalaciones de la Agencia Municipal de Puerto Escondido, en compañía de mis compañeras de trabajo, la profesora [redacted], Regidora de [redacted], Pamela Margarita Gutiérrez Costes, Directora de Turismo y el señor Yonatan Zarate Ríos quien es chofer del municipio, ya que a las 10:30 tenía una cita concretada con el Ing. Syndel Sánchez Guerra, quien se desempeña como Suplente del Agente Municipal de Puerto Escondido, por lo que me dirijo a preguntarle al C. Nabor Alberto Ramírez García si se encontraba Ing. Syndel, a lo que me contesto que no y que no contestaba las llamadas, por lo que le dije que estábamos ahí por que íbamos a recoger una lona que se había utilizado una noche anterior en el evento de la MARINA en la explanada de la Agencia Municipal, y me dijo que no sabía donde estaba la lona, pero la lona estaba doblada en el piso dentro de la oficina de la Alcaldía la cual tiene puertas y ventanas de cristal trasparente, es por eso que yo le indico al C. Nabor y señalando la lona le digo, AHÍ ESTA, ESA ES LA LONA, en ese momento el C. Nabor dice esperen un momento voy a hablar con el Agente Municipal, segundos después, veo que una persona entra por la puerta trasera de la alcaldía que conduce directamente a la oficina del Agente Municipal y se lleva cargando la lona al interior de la oficina del Agente Municipal, posteriormente Nabor sale por la puerta principal de la oficina del Agente Municipal y nos comenta "PÁSENLE EL AGENTE MUNICIPAL LES VA A ENTREGAR LA LONA", en ese momento cuando me acerco a unas escaleras para decirle a mi chofer Yonatan Zarate Ríos, que me ayude para cargar la lona, por lo que don Yonatan sube a la Agencia y es por eso es que entramos las cuatro personas a la oficina del Agente Municipal, una vez estando adentro, saludamos a todas las personas que estaban, mismas que son las siguientes, Iván Mijangos Peña quien es el Agente Municipal, Rudi Jhovanii Rodríguez López es Alcalde, Nabor Alberto Ramírez García es Coordinador de Medios de Comunicación o Publicidad, Lluvia Santiago García es Coordinadora de Educación, Turismo y Eventos, Roly Cielo Luna Ahedo es Directora del Subcomité DIF y Vianney Cosme Ríos es Coordinadora de Imagen Urbana y Delegados, una persona del sexo masculino que se encontraba en el lugar de nombre SADAHAM LOPEZ GIJON, quien tenía una playera blanca que decía Puerto Escondido, quien al parecer es parte de la seguridad de Agente Mpal, todos son miembros del equipo de trabajo de Iván el Agente Municipal, por lo que posteriormente me dirijo al Agente Municipal Iván comentándole que me encontraba en su oficina porque su suplente Syndel me iba a entregar la lona, a lo que el manifestó de forma enojado, que no me podía llevar la lona porque quien le iba a pagar los daños al quisco ya que manifestaba que había dañado el cerrojo o pasador, de la puerta de ingreso del quisco, a lo que yo le contesté que desconocía cuales daños eran pero que me comprometía a pagar la reparación, le dije que le daba dinero en efectivo para hacer la reparación o que lo repararan y que me dieran las notas y yo lo pagaba, a lo que el Agente Iván me contestó en forma burlona que no sabía si eran veinte, treinta o cincuenta mil pesos; yo le contesté HAGAN LA REPARACIÓN Y PAGO LO QUE TENGA QUE PAGAR, ME ENTREGAN LAS NOTAS Y LISTO, después me contesta Iván pues la lona no te la vas a llevar, y yo le contesté ya te dije que te voy a pagar lo que se gaste, pero me voy a llevar la lona, a lo que me contesta "PUES SI LA QUIERES AGÁRRALA, AHÍ ESTÁ LA LONA" señalando donde dicha lona se encontraba del extremo derecho de dicha oficina, por Io que me dirijo hasta donde se encontraba la lona para poder levantarla pero yo no imagine que la lona pesaba

tanto e intenté levantarla y no pude, le dije a al chofer DON YONA AYÚDEME A LEVANTAR LA LONA, es entonces cuando don Yona de inmediato intenta acercarse para que me auxiliara a cargar la lona pero la persona que estaba de playera blanca del sexo masculino de nombre SADAHAM LOPEZ GIJON, que interfiere y le impide ayudarme clocándose su camino y diciéndole, DE AQUÍ TU NO PASAS, por lo que al ver que no dejaría que me ayudaran, trato nuevamente de cargarla yo sola y como pude levante mi brazos y con la lona en mis brazos me dirijo a la puerta para salir de la oficina, es entonces cuando el Agente Municipal Iván Mijangos Peña se levanta de su silla de forma agresiva y se pone frente a la puerta, le pone seguro y de forma agresiva me dice "PUES DE AQUÍ NO SALEN Y HÁGANLE COMO PUEDAS", de inmediato el señor Yona intenta colocarse frente a mi para poder abrir dicha puerta pero el Agente Iván y Nabor le comentan, YONA CONTIGO NO ES EL PROBLEMA, y lo quitan de en medio, a lo que yo que estaba con la lona en el brazo que pesaba más de treinta y cinco kilos, le dije Iván por favor déjame salir, y me contestó "DE AQUÍ NO VAS A SALIR" en ese momento Nabor Alberto Ramírez García me empieza a confrontar diciéndome "QUE EL MUNICIPIO NUNCA LOS TOMA EN CUENTA Y QUE NO PONEMOS LOS LOGOTIPOS DE LA AGENCIA EN LOS EVENTOS Y QUE SIEMPRE LOS ESTAMOS IGNORANDO" a lo que yo le contesté que si tenían un tema de inconformidad con algún compañero del municipio que lo trataran directamente con el o con ellos, que nosotras en ningún momento les faltamos el respeto a lo que Iván responde, "USTEDES SON PARTE DEL MUNICIPIO NO LOS VOY A DEJAR SALIR" porque su suplente no le había dicho que nos iba a entregar la lona a lo que le contesté que leyera mis mensajes del teléfono o que le marcar por teléfono para corroborar la información a lo que me contestó YO NO LE VOY A MARCAR, ASÍ QUE ESPÉRENSE HASTA QUE ÉL LLEGUE, en reiteradas ocasiones le pedí a Iván que me dejara salir con mis compañeras, le pedí a sus acompañantes o equipo de trabajo de Iván que nos ayudaran y no nos auxiliaron, por lo que ya de manera desesperada y nerviosa yo le mandé un mensaje al ingeniero Syndel contándole la situación para que nos pudiera ayudar y me contestó que ya iba llegando a la oficina, estuvimos aproximadamente 30 minutos privadas de la libertad ya que el Agente Municipal en ningún momento nos permitió salir, solo se la pasaban intimidándonos y quejándose de cosas que nosotros no hemos hecho, posteriormente ingresa por la puerta adicional que conecta dicha oficina con la alcaldía el Ing. Syndel Sánchez Guerra, que es el Agente Municipal Suplente de Puerto Escondido, por lo que mis compañeras y yo le explicamos la situación, por lo que él es quien le confirma al Agente Municipal que nos había autorizado llevarnos la lona, y que si yo me iba a hacer cargo de pagar la reparación del quisco él no tenía problema, a lo que le contesté que lo primero que les dije, que nunca me negué a pagar los daños y que era injusto que no nos quisieran dejar salir cuando esa información, la podía corroborar el Agente Municipal con una llamada, a lo que el Agente Municipal contestó "PUES SI QUIEREN IRSE YA VAYASE" fue hasta ese momento que se hizo a un lado de la puerta y la abrió para que nosotros saliéramos, yo le dije al Ing. Syndel SINDEY POR FAVOR HABLA CON TU EQUIPO PORQUE LO QUE NOS HICIERON SE ME HACE UNA FALTA DE RESPETO, momento después le dije al señor Yona que me ayudara a cargar la lona, y fue así que salimos de la oficina del Agente Municipal y nos dirigimos a la camioneta que estaba estacionado en la parte de debajo de la Agencia. Cabe mencionar que después de dichos hechos, el ataque mediático fue evidente sobre mi persona y de mis compañeras, desde su cuenta personal de Facebook el agente municipal, Iván Mijangos Peña, así como de la página de policía de la agencia municipal, nos comenzaron a llamar mentirosas, nos acusaron agresoras, groseras, prepotentes y que fuimos nosotras quienes los agredimos, comenzaron a amenazarme en sus comentarios de dichas publicaciones, que merecía que me secuestraran, que me iban a levantar, comenzaron a seguirnos a la suscrita y a mis compañeras y subieron una foto en la que estoy en el ingreso de la Vice Fiscalía Regional de la Costa, acudió a la radio 93.3 94.1 FM, el agente municipal Iván Mijangos Peña a acusarnos públicamente sobre lo antes mencionado. Es todo lo que tengo que manifestar por el momento. (…)"

Afirmaron que **los denunciados continuaron violentándolas, llamándolas mentirosas e incitando VPG en su perjuicio,** adjuntando además diversos enlaces de la red social denominada “Facebook” con la finalidad de sostener sus afirmaciones.

53. Para acreditar su dicho, la parte actora aportó, entre otras pruebas, un video mediante el cual referenció la plática entablada con posterioridad a la presunta retención alegada. Del audio certificado en el acta UTJCE/QD/CIRC64/2025, se resaltan las manifestaciones siguientes:

VOZ	**CONTENIDO**
Voz 1	Ya se de sus múltiples ocupaciones, **la puerta está muy abierta**.
Voz 2	**Ya vino Sine, ya Sine dijo que está bien**, **se la pueden llevar,** bonito día
Voz 3	Yo, mira, de verdad Sine, sí te pediría que se pongan de acuerdo, vale, porque a mí no se me hace justo que nos hagan pasar por esta situación, si tú a mí yo vine porque **tú me dijiste que pasara por la lona,** o sea, cuántas veces he venido a la agencia, yo no vengo a la agencia y ni vengo ni siquiera que para revisar si están o lo que sea, no, si vengo es porque vengo a entregar un oficio o con la anuencia tuya porque eres el suplente de la agencia municipal.
Voz 4	Sí y mira y no habría problemas por la lona, yo no sabía del daño que habían hecho aparte de la, el tema.
Voz 5	Si yo tampoco sabía
Voz 6	Tema, pero pues ahí nada más es cuestión de ya **sí mándenlo a componer.**
Voz 7	De hecho, yo cerré ayer el pasador y no le vi como mayor tema
Voz 8	Y fue la solución que **yo le dije, mándenlo a componer me dicen cuánto va a ser y listo y aun así nos retienen media hora**
Voz 9	No y de hecho la compañera la compañera fue la que la compañera fue la que, la compañera fue la, es la encargada de elemento y ella revisó que todo estuviera en condiciones.
Voz 10	Yo cerré ayer, o sea yo cerré ayer y no le vi como mayor tema, yo cerré, puse incluso la cadena que quedaba con el candado hacia atrás, porque dije no tengo la llave, lo voy a poner, porque, porque también están prestando el lugar y dije yo se la puse, yo personalmente puse la cadena, dejé el candado en la parte de atrás, cerré con el pasador, apagué las luces, bajé la pastilla que me había comentado, apagué las luces, recogimos toda nuestra basura, recogimos todo lo que habíamos puesto como dicen es que no llamé, sí llamé, sí mandé oficios sí mandé invitación, a mí la verdad, o sea, yo estoy aquí, **que dicen no nos están reteniendo**, se nos pararon en la puerta, el compañero dijo no te atrevas, no te acerques, no que a la
Voz 11	**Aquí enfrente te paras enfrente de la puerta** y dicen que no llame
Voz 12	te repito yo venía en carretera, yo no había hablado con ella, o sea no es porque yo no había hablado con ella.
Voz 13	Primero me dicen, perdón.
Voz 14	yo te dije así como, llévate a mí la adelante
Voz 15	te diste cuenta que ni siquiera te entraban los mensajes y andaba por santa Elena
Voz 16	Sí, yo no había hablado con ella, es la única cuestión.
Voz 17	ahí hizo falta de comunicación.
Voz 18	sí y ahora ya utilizan la semántica de que (inaudible) **aquí encerrados, la verdad es que no se vale.**
Voz 19	la lona es del municipio también, **no hay por qué retenerla**

Voz 20	y yo fue lo que les dije, o sea, no es nuestra culpa que no haya comunicación, nosotros no tenemos nosotros no venimos porque quisimos, ¿sale?, fue la anuencia que tú nos diste y no, no le pedí permiso a otra persona por Dios, ¿por qué te escribí?, porque ayer fuiste el único que me contestó, por eso te contacté en la mañana, porque te contacté el tema de la cadena, del candado y porque te comenté, por eso ¿sale?, pero a mí la verdad sí se me hace se me hace una falta de respeto esto**, que hayan usado esa cuestión para tenernos media hora encerrados por qué no nos dejaste salir.**
Voz 21	**Los invitamos a pasar y estamos platicando, no digas cosas que no son**
Voz 22	y además, además la Luna es del municipio y ya hasta venía el personal a quitarla cuando no se informaron que ustedes la estaban bajando, o sea, ayer ni siquiera nos apoyaron a ponerla y ahora ustedes la quitan, o sea también, ni la guardan cuando la lona es del municipio, nosotros tenemos, sí nosotros pusimos, si nosotros acomodamos, nosotros pues estamos quitando
Voz 23	de la agencia de Puerto Escondido
Voz 24	Es parte del municipio amigo, es parte del municipio, no son ustedes, ustedes no son
Voz 25	No son ajenos son parte de San Pedro Mixtepec
Voz 26	Los hemos invitado, los hemos invitado, en el caso de turismo, o sea todas las mesas de, de, de seguridad para los eventos de turismo, hemos invitado a la compañera, ella es la que nos ha acompañado, o inclusive en la reunión que tuvimos con el capitán el sa, el viernes ella estuvo presente, pero si ahorita dice que tiene que tener un documento para que, pues yo me voy a dirigir ya directamente al compañero Iván.
Voz 27	Pero ahorita ya me dice que también tengo que enviarlo, entonces nada más necesito tener claro porque me dicen que con Iván, yo le marco, yo se lo envío, yo notifico.
Voz 28	Pero si quieren hablarlo con la cabeza, pues entonces él les dirá, pero habla con la cabeza.
Voz 29	Pero si ustedes tienen su proceso y estamos aquí.
Voz 30	Platica con el equipo por favor, ¿sale?, porque si es una falta de respeto, no lo quieren aceptar, pero creo que, si yo le hiciera esto a cualquiera de ustedes, uf se molestan y lo hacen estallar **como que lo secuestraron media hora que no sé qué y no sé cuánto.**
Voz 31	Nunca va a pasar, nunca va a pasar, nunca va a pasar, nunca va a pasar, ¿por qué pasaría?, sí, sí, si, nunca va a pasar, ya lo he dicho, está dicho.
Voz 32	Entonces, nosotros, nosotros, Creo que para no ser mediáticos se aprovechan, sale, que me costaba hacer uno en vivo y estar diciendo que no me dejan salir.
Voz 33	Adelante amiga.
Voz 34	No somos así.
Voz 35	Y dices lo que dijiste, que tú puedes venir a hacer a la agencia lo que tú puedas hacer.
Voz 36	No somos así.
Voz 37	No es cierto no lo dije eso
Voz 38	Lo dijiste, pero lo dijiste
Voz 39	No lo dijo con esa intención.
Voz 40	Está bien, está bien
Voz 41	No lo dijo de esa forma, lo están cambiando
Voz 42	un municipio aparte, creo que somos un equipo y somos san Pedro Mixtepec, sale.
Voz 43	Ojalá y así fuera.
Voz 44	Pero déjense, déjense este, de poder llamar y poder coordinar las actividades.
Voz 45	Algún ejemplo, Yo al menos yo, Por eso les dije, si hay un tema de queja un tema de inconformidad, con las personas que, que les están generando esa inconformidad, fue un tema muy complejo, por ejemplo, cuando yo le mandé la invitación para, para la capacitación para presentarlo y lo hice de la misma forma porque se fue, o sea el juez a mí me confirmó y me dijo, no, no voy y después me dijo sí, si voy, no, entonces a veces para nosotros es difícil lidiar con el tiempo de la gente, entonces mandamos las invitaciones de forma electrónica y (inaudible), dijo así muchas gracias amiga, suben la publicación de la capacitación de los alcaldes y un compañero dice, oye es que por qué no me invitaste, le dije es que si te invité, por medio del agente municipal, y me

	dice no es que él no había leído la invitación, vuelvo a lo mismo, no es nuestra culpa, la, el desconocer de ciertos temas de forma interna y que no haya coordinación de información, no ha habido otra capacitación, ese día, el compañero, creo que se equivocaron, ese día que mandaron el mensaje y dice, oye que hubo otro evento y dije no, no hubo otro evento y creo que al menos yo a mi área yo como [redacted] los he tratado con respeto y los he tratado de involucrar, sale, pero no se me hace justo, si tienen quejas con otros compañeros está bien, pero busquen a esos compañeros y platiquen con ellos de verdad, a mí no se me hace justo que **por otras personas no retengan media hora y el agente municipal**.
Voz 46	**No lo retuvimos.**
Voz 47	**Pero es que la gente municipal no nos dejó salir, a mí no me dejó salir.**
Voz 48	**Sí nos retuvieron.**
Voz 49	**Que la lona que la lona**
Voz 50	Sí que la Luna que decías que por qué no se te iba a pagar el daño.
Voz 51	Cuando se ofreció que sí se iba apagar el daño con la cotización.
Voz 52	Y qué necesidad hay **que no me deje salir de la oficina Iván**.
Voz 53	**Te estoy dejando salir**.
Voz 54	Tan fácil era como decir **sal ya platicaste con Sine.**
Voz 55	Mira ya venimos en segunda ocasión se **le pusieron bien pesados** a la chica que vino en la mañana. **Oye en la mañana vino una persona cuando dijeron por la lona** y se le pusieron súper pesados, era una niña y eran varios hombres y por eso ella dijo, no es que tienen que hablar porque se la pidieron de alcaldía y que tienen que venir por ella, yo dije, oye si la lona es nuestra, se le pusieron bien pesados allá abajo, y ella me habla, es una niña más chiquita que yo **y oye dice la verdad y es que pues diles que no, que pues la vamos a ocupar** y fue de que hay es que no.
Voz 56	Qué hace una pobre niña con tres, cuatro personas que le están diciendo así, o sea.
Voz 57	Yo no estaba, **pero sí se le dijo que la lona, que pasaran a recogerla aquí a la alcaldía**, no se le pusieron pesados.
Voz 58	A mí ella me habló la verdad así por eso fue por eso que dije entonces qué pasa o sea la verdad es
Voz 59	Pero no, se le dijo **que la lona la habíamos quitado nosotros** y que se iba a venir para acá y que **nosotros habíamos dado la instrucción de quitar la lona y que la iban a entregar aquí en la alcaldía** y que pasaran a recogerla, no se le dijo nada.
Voz 60	Imagínate, imagínate que no hubiese seguido el mensaje de la niña y no le aviso al Sine y, o sea que con la instrucción que diste yo vengo y hacen esto y tú estás aquí, no, porque no al inicio de la conversación no dices es que **yo también ya le había dicho a la niña que pasara por la lona,** muchas gracias.
Voz 61	Y dijeron no sabemos dónde está, cuando estaba allá la metieron para que entráramos o sea de qué se trata.
Voz 62	Nos tuvieron **media hora encerradas**
Voz 63	**No, platicando.**
Voz 64	No, no te pusimos, mira siempre estás cambiando tú las cosas.
Voz 65	Mira yo no sabía qué le habías dicho a la niña, Imagínate tú nos tuviste **todo este tiempo que nos tuvieron encerradas;**
Voz 66	**No dijimos de eso siempre estás cambiando las cosas.**
Voz 67	Les agradecemos el espacio para dialogar, seguiremos platicando gracias que tengan bonito día.
Voz 68	Desafortunadamente como te repito, aquí no se faltó el respeto a la niña.
Voz 69	Bueno y sí, pero es claro, mira, mira si es clara la intención **de ternernos encerradas**, porque el mismo compañero acaba de decir que **él había dicho que pueden pasar por la lona a la alcaldía**.
Voz 70	**Y la lona iba a estar en la alcaldía.**
Voz 71	Ya le habían dicho que iban a pasar a la alcaldía, yo creo que entonces no habría necesidad, pues de pelearnos (inaudible) el suplente, mira yo de verdad, en serio, este, sí les pido que se coordinen en la información porque no es justo que digan es que yo no sabía, es que a mí no me dijo, o sea, son un equipo no.

Voz 72	También yo te pido a ti, que haya mejor coordinación en los documentos.
Voz 73	Sí sin ningún problema.
Voz 74	Estamos en la mejor disposición amiga, estamos en la mejor disposición amiga de coordinar, de dialogar, aquí estamos, vamos a hacer equipo vale.
Voz 75	Los pocos, los pocos eventos que yo he hecho, o el único evento que yo he hecho, lo hice de forma bien, sales invitaron a todos, mi área no es de eventos, no entonces no, y entiendo que tengan inconformidades, pero no somos nosotros, creo que nos hemos portado bien, sin embargo pues es desafortunado el trato que hemos recibido, sinceramente, creo que todos hemos estado trabajando de una forma respetuosa, al menos las compañeras y yo, pero no, no se me hace justo que **si yo a la compañera la agarro y la meto a la oficina media hora** y le digo, no sale, si se molestaría.
Voz 76	**Y se le paran enfrente, llega todavía a intimidar el señor.**
Voz 77	No, no para nada.
Voz 78	**Sí nos intimidaron, claro que sí.**
Voz 79	No
Voz 80	Claro que sí
Voz 81	Se pueden retirar, ya está haciendo, **ya se pueden llevar la lona.**
Voz 82	Sí pero por favor que no vuelva a pasar.
Voz 83	Correcto que no vuelva a pasar, mayor organización, mejor equipo y mejor integración, estamos en la mejor disposición.
Voz 84	Claro, veo a tu disposición.
Voz 85	Claro igual también la tuya.
Voz 86	Independientemente del puesto que desempeñamos en este momento, nos conocemos de años.
Voz 87	SE SALTA EL NÚMERO.
Voz 88	Y yo nunca (inaudible), pero **pararte en la puerta y prohibirme que salga, si es un abuso.**
Voz 89	Pero **yo te dije que dejara la lona nada más, oye,** se deja algo y ya se aclara, no pasa nada.
Voz 90	Pero yo te dije que te iba a dar el dinero para que repararan el daño, **no había pretexto para que no me llevara la lona.**
Voz 91	No es una cuestión personal, pero muchas veces es así, con quien tú me, con quien tú me digas, ahí yo **qué necesidad tengo de estar buscándote para que pagues.**
Voz 92	pero es que entiende, o sea yo traté de levantar la lona (inaudible)
Voz 93	Que no les queremos quitar tiempo, sabemos que andan a la carrera y entonces les agradecemos.
Voz 94	Con permiso.

54. El trece de agosto de esa misma anualidad, el agente municipal denunciado, presentó escrito mediante el cual adujo, en esencia, "su verdad de los hechos". Ello, de conformidad con lo siguiente:

Síntesis del escrito de 13 de agosto signado por el Agente, recibido en el Instituto el 14 de agosto: **Asunto:** Se contesta exhorto y requerimiento. (…) El que suscribe, Licenciado **IVÁN MIJANGOS PEÑA**, Agente Municipal de la ciudad de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo: La verdad de los hechos es la siguiente: el 21 de julio de 2025 acudieron a las oficinas de la Agencia Municipal la [redacted], su guardaespaldas, la Regidora y Directora de [redacted], **reclamando la devolución de una lona que había sido dejada abandonada en la**

> **explanada municipal, luego de realizar un evento sin tomarme en cuenta como autoridad auxiliar**. Ante la situación, personal de la agencia dobló y guardó la lona para evitar su extravío. Asimismo, me informaron que se habían causado daños a la puerta del quiosco del parque, recientemente rehabilitado.
> En todo momento me conduje con respeto hacia las mencionadas funcionarias. Sin embargo, ellas respondieron con expresiones despectivas, manifestando que eran "más autoridad" que el agente municipal, que podían realizar eventos sin darme cuenta y que yo **debía reparar los daños** *"porque para eso recibía participaciones"*. Durante la conversación comenzaron a alterarse y a gritar, afirmando que la instrucción era no tomarme en cuenta para nada. Cabe señalar que todo el tiempo portaban su teléfono celular, escribiendo mensajes, y que en mi oficina lugar de reunión de mis colaboradores, cuenta con dos accesos y un baño que en esas fechas era utilizado por el personal, debido a que los sanitarios de la planta baja estaban en remodelación.
>
> **Es totalmente falso que se le haya retenido, privado de su libertad o abusado de autoridad,**
>
> De acuerdo con los artículos 71 y 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **no es facultad de las funcionarias acudir personalmente a recoger una lona, labor que corresponde al personal de servicios generales**. Aun suponiendo sin conceder, que hubieran estado en situación de vulnerabilidad, no existe llamada al 911, ni llamada de auxilio a alguna corporación policial; además, contaban con personal de seguridad, las puertas de la oficina permanecían abiertas y tuvieron acceso a sus teléfonos en todo momento.
>
> La imputación que se me hace **carece de sustento, pues obedece a un movimiento político con el propósito de desacreditar mi gestión**, obstaculizar mis derechos políticos y truncar eventuales aspiraciones futuras, como represalia por evidenciar el actuar indebido de funcionarios municipales.
>
> Finalmente, la ausencia de conexión lógica y jurídica entre los hechos denunciados y las funciones que legalmente ejercen las funcionarias denunciantes evidencia la intención dolosa de generar una confrontación para encuadrar una denuncia por violencia política de género basada en hechos falsos.
>
> **No se acredita en qué forma se les obstaculizó el ejercicio de sus atribuciones, máxime cuando continúan desempeñando sus cargos con normalidad**, y han mantenido conductas hostiles hacia mi persona, con el único fin de ocasionarme perjuicios y daños irreparables en mis derechos políticos.

55. Luego, el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, la [redacted] presentó diverso escrito, mediante el cual reiteró lo sostenido en su queja y sostuvo, entre otras cosas vinculadas con los hechos, la vulneración a su derecho de petición por conducto del agente municipal.

56. En ese contexto, la parte actora sostiene que el veintiuno de julio de dos mil veinticinco compareció a las instalaciones de la Agencia Municipal para solicitar una lona y que, durante su estancia, fue retenida contra su voluntad en la oficina del agente municipal, donde según su dicho, se desplegaron actos de humillación y discriminación.

57. En concepto de la parte actora, la VPG se actualizó por la retención contra su voluntad en la agencia municipal, relacionada con la entrega de la lona de referencia, como por las publicaciones posteriores del agente municipal sobre el hecho denunciado. Sostiene que la retención se demuestra mediante la concatenación de las constancias de autos.

58. Sin embargo, como ya se anunció, a juicio de este órgano jurisdiccional, la decisión del TEEO, relativa a que no se acredita la alegada violencia política de género es acertada. Se explica.

59. Al respecto, el TEEO determinó que existía un conflicto económico-administrativo entre las personas integrantes de la agencia municipal y el ayuntamiento, sin vínculo con la condición de mujer de las denunciantes. Tuvo por no acreditada la VPG, en esencia, porque no se demostró la presunta retención forzada y por la naturaleza o tipo de conflicto relacionado con el pago de daños ocasionados presuntamente al mobiliario de la agencia durante el evento en el que se colocó la lona reclamada.

60. En efecto, el TEEO sostuvo que a partir de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, la violencia alegada no se acreditaba en el caso, pues si bien se actualizaban los dos primeros elementos de ese criterio, no así los tres restantes.

61. Para el Tribunal local, se acreditó que los hechos sucedieron **en el marco** del ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora, pues durante éstos, fungían como [redacted] y regidora de [redacted] del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec.

62. Asimismo, la responsable sostuvo que se acreditaba el elemento relativo a que la violencia fuera perpetrada por el Estado o sus agentes, porque las personas denunciadas pertenecen a la agencia municipal y las conductas sucedieron mientras ejercían sus cargos.

63. Respecto al tercer elemento de la jurisprudencia referida, determinó que no se tenía satisfecho, porque no se acreditó que los denunciados hubieran realizado actos de violencia verbal, simbólica, patrimonial, económica, física o psicológica, en contra de la parte actora, pues no se demostró que se les hubieran proferido las expresiones mencionadas, que hubieran sido retenidas contra su voluntad, ni que las obligaran a cargar un objeto material de más de treinta y cinco kilogramos.

64. En lo que toca al cuarto de los elementos, el órgano colegiado local tampoco lo tuvo por acreditado, ya que, a su parecer, en el expediente no se encontraron pruebas que demostraran las manifestaciones verbales alegadas por la parte promovente, y que si bien, sí se acreditaba la comparecencia de las denunciantes en la agencia, ello no implicaba por sí mismo, una afectación o menoscabo en el ejercicio de sus cargos.

65. Finalmente, el quinto elemento de la jurisprudencia tampoco se tuvo por actualizado, debido a que de los hechos acreditados no se advirtió que las conductas hubieran sido dirigidas a las denunciantes por el simple hecho de ser mujeres o que de su contenido se acreditara algún estereotipo de género o lenguaje sexista.

66. Como se mencionó, con independencia de los razonamientos del Tribunal local, este órgano jurisdiccional coincide con su conclusión, pues las manifestaciones que no tuvo por acreditadas (y que pretendían ser demostradas por la parte actora) se dirigían a evidenciar una

retención ilegal en las instalaciones de la agencia municipal, cuestión que no afecta derechos político-electorales de la ciudadanía.

67. De las constancias de autos se advierte que las partes involucradas aceptaron una diferencia o conflicto por el pago de daños, el cual fue condicionado con la entrega de una lona del ayuntamiento derivada de un evento fenecido, por tanto, de ninguna forma se podían vincular esos hechos con un derecho político-electoral, ya que tal como lo resolvió el TEEO, se trató de un tema económico-administrativo, cuya acción no trascendió al ejercicio de derechos político-electorales de la parte actora aun y cuando se acreditó la ocupación de un cargo público y su comparecencia a la agencia municipal el día de los hechos.

68. Ciertamente, como se explicó líneas arriba, no todo acto de violencia contra las mujeres constituye VPG, pues para ello, resulta indispensable que las conductas afecten el ejercicio de sus derechos político-electorales.

69. En tales condiciones, este órgano jurisdiccional considera que aun cuando se hubiera acreditado que se les profirieron las frases denunciadas y que fueron retenidas, ello sería insuficiente para actualizar la VPG, pues tales hechos no afectan en nada el ejercicio de derechos político-electorales.

70. En ese sentido, se comparte la solución del TEEO al advertir que en efecto del análisis conjunto de probanzas no había elementos para construir la vulneración al derecho político-electoral derivado de la recolección de una lona en la agencia, con probanzas que, si bien no mencionó el TEEO en el desarrollo de su argumentación ni describió su contenido en completitud, lo cierto es que, si las valoró, y si bien algunas generaron indicios sobre algunos de los hechos relatados en la queja

inicial, lo cierto es que no encontraron respaldo con otros elementos probatorios, ni siquiera indiciarios que permitieran corroborar lo que afirmaron que ocurrió antes de la llegada del agente suplente, a diferencia de lo sucedido posteriormente, sobre lo que sí existieron grabaciones y declaraciones coincidentes.

71. En ese sentido, si bien el hecho "no acreditado" de la presunta retención forzada, en un ejercicio de perfeccionamiento podría vincularse –como lo señala la parte actora–, con el escrito y anexos del agente suplente, las capturas de pantalla de WhatsApp referidas por la parte actora; y, la testimonial del trabajador del ayuntamiento, a fin de verificar la conclusión, ello no conduce a acreditar en automático la VPG, pues, el hecho de que se acredite una presunta **retención forzada**, por la negativa de entregar una lona motivada por una temática de daños materiales, no es contundente al no existir un derecho político-electoral vulnerado derivado de ese hecho.

72. Por ello, si bien la parte actora señala que se debió realizar un análisis conjunto con los elementos de referencia y que los testimonios de trabajadores de la agencia eran ineficaces, lo cierto es que aunado a que sí se analizaron y se les otorgó valor indiciario a estos últimos, es irrelevante el análisis conjunto de elementos, a fin de demostrar la VPG mediante una retención contra su voluntad o forzada, por el hecho de presentarse a recoger una lona a la agencia.

73. Lo anterior, porque esa actividad material pudo ser realizada indistintamente por personal de mantenimiento del ayuntamiento. De ahí que, no se advierte que los hechos denunciados por sí mismos, afectaran el ejercicio de funciones de las quejosas, pues la supuesta obstaculización se hizo depender de una retención forzada que no se tuvo por acreditada en la instancia local y que derivó de ir a recoger una

lona a la agencia, lo cual no constituye una atribución derivada de los cargos que desempeña la parte actora, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Esto es, de ningún modo se vincula, con el ejercicio de sus funciones, al tenor de lo siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Atribuciones de sindicaturas. Artículo 71. Los síndicos serán representantes jurídicos del municipio y responsables **de vigilar** la debida administración del erario público y patrimonio municipal (…)
Atribuciones de las regidurías. **Artículo 74.-** Los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, **los documentos o datos** que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. … **Artículo 75.-** Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.
De las comisiones municipales **Artículo 54.-** EI Ayuntamiento para un mejor desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse por comisiones municipales. Las **comisiones municipales** se integrarán por los miembros del Ayuntamiento y son órganos **de consulta y vigilancia, no operativos, ni para la prestación de los servicios públicos.** **Artículo 56.-** En la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, **se integrarán las comisiones que sean necesarias,** (…) pudiendo ser de manera enunciativa y no limitativa las siguientes: **XIII. Turismo.** **(…)**

74. De ahí que no es posible advertir alguna incidencia en el ejercicio de la función pública de la parte actora prevista legalmente, ni tampoco

que la hubiera tenido encomendada dentro de sus funciones derivado de los hechos narrados en su queja y controvertidos en esta instancia, por lo que se comparte la conclusión sostenida por el TEEO.

75. Esto es, la parte actora no demostró que esa actividad les hubiere sido encomendada o que formara parte de sus funciones de los cargos que ejercen. A ello se suma que dicha actividad se realizó una vez concluido el evento público en el que se utilizó la lona y que derivó de un conflicto económico-administrativo por la exigencia de un pago de daños.

76. De ahí que no incida en el ejercicio de derechos político-electorales.

77. En ese tenor, no le asiste la razón a la parte actora. La retención forzada no se tuvo por acreditada; sin embargo, aún bajo la hipótesis de que se acreditara, ello no demostraría, por las razones expuestas, una afectación a sus derechos político-electorales, pues la actividad de recoger la lona utilizada en un evento del ayuntamiento –ya concluido– no deriva de las atribuciones de sus cargos y el conflicto se relacionó con la exigencia del pago de daños, sin que se advierta un vínculo con su condición de mujeres.

78. Lo anterior, máxime que ambas partes aceptaron que la controversia de ese momento fue originada por diferencias relacionadas con temas financieros, cuestión que no corresponde a la tutela de derechos político-electorales, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación[10].

[10] Consúltense el criterio contenido en la sentencia de amparo directo 46/2018, así como las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.

79. En suma, la falta de vinculación de la entrega de la lona y la presunta retención forzada por pago de daños conducen a que solo subsista un conflicto económico-administrativo, ajeno a la materia de la VPG al no vincularse con el ejercicio o desarrollo de la función pública de la parte actora (derecho político-electoral) ni la condición de género, al no identificarse elementos contextuales que permitan establecer un trato diferenciado o un impacto desproporcionado en perjuicio de las quejosas por su condición de mujeres.

80. En consecuencia, se considera acertada la determinación de la responsable relacionada con la temática respectiva, de ahí lo **infundado** de sus planteamientos.

81. Ahora bien, este órgano jurisdiccional no inadvierte que la retención forzada alegada por la parte promovente podría constituir un ilícito motivo de investigación y probable sanción en la rama penal. Sin embargo, se considera innecesario dar vista, en virtud de que, de las constancias del expediente se desprende que las probables víctimas presentaron las denuncias correspondientes relacionadas con tales hechos[11].

82. Finalmente, se advierte que la [redacted] señala una vulneración a su derecho de petición porque, según su dicho, el agente municipal propietario ha omitido responder diversas solicitudes que le ha planteado. En ese sentido, aun cuando tal circunstancia no incidió en el estudio de la presente sentencia, se dejan a salvo los derechos de la referida funcionaria para que los haga valer en la vía que estime conducente.

[11] Con la que se formó la carpeta de investigación 19763/PTO/2025 que se sigue ante la Fiscalía de la Costa, con sede en Puerto Escondido Oaxaca.

C. Conclusión.

Al haberse desestimado los planteamientos de la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

CUARTO. Protección de datos

83. En virtud de que en la sentencia impugnada se realizó la supresión de datos personales de la parte actora, se ordena suprimir los mismos, de manera preventiva, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional.

84. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

85. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este asunto como concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas

certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.